

de un automotor, dando fe de que ella pertenecía a la querellante y había sido puesta en su presencia, habiéndose demostrado la falsedad de tal rúbrica.

2) La posibilidad de perjuicio que requiere la figura no sólo debe verse en función de la persona del querellante y sus intereses patrimoniales, sino también de terceros, del público en general que tendrá como legítimo lo que no es tal.

3) El hecho de que el encausado no entendiera el texto de la certificación no es demostrativo de buena fe de su parte, ya que el dolo se integra con el conocimiento del tipo correspondiente y la voluntad de su realización.

C. Nac. Crim. y Corr., Sala. 1ª, causa “S., J.”, rta.: 27.12.1983, Magistrados: García Berro, Mitchell.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: generalidades: concubinos (exclusión). **DEFRAUDACIÓN:** administración fraudulenta: elementos: comisión: mandato de venta de inmueble. Casos: venta de inmueble del concubino / rendición. **CONCUBINOS**

1. La prolongada (en el caso) relación concubinaria –obviamente ajena a las previstas como excusas absolutorias en el artículo 185 del Código Penal– determina efectos patrimoniales propios tanto para tal comunidad como para cada uno de los concubinos, resultando difícil –en general– discriminar los ingresos, aportes y bienes propios de cada uno de sus miembros.

2. Procede procesar al concubino, por defraudación en perjuicio de su pareja si, habiendo vendido con boleto un inmueble de propiedad de ésta como apoderado de ella, no obstante habersele revocado el mandato con posterioridad, procedió a escriturar la obligación sin rendirle cuentas.

C. Nac. Crim., Sala 7ª, causa N° 5.249, “V., H.”, rta.: 05.12.1996. Ver *J. P. B. A.*

NOTA: La Sala dijo expresamente: “Es evidente, por la fecha de otorgamiento y por el contenido de tal mandato –referido, no obstante su amplia generalidad, a un solo y exclusivo bien inmueble– que la querellante admitía, el mismo día de su compra, la posibilidad de la venta del bien, objetivo que no podría responder al simple interés del mandatario, por imperio del artículo 1892 del Código Civil.

“En uso de las atribuciones conferidas por la mandante, el 3 de abril de 1992, V. convino la enajenación del inmueble, firmando en nombre y representación de aquélla el respectivo boleto de compraventa. La operación de venta se hizo después de catorce meses de haber sido adquirido el bien y otorgado el mandato, sin que en autos conste lo ocurrido entre los concubinos, durante tan prolongado lapso.

“De acuerdo a las constancias del referido boleto, el comprador lo adquirió para la firma Univers Electronic, pagándose la totalidad del precio en el mismo acto, pero el 8 de mayo de 1992, la señora M. comunicó a V. la revocatoria del mandato conferido, con posterioridad al boleto de compraventa y a la per-

cepción del pago efectuado por el comprador. La suma cobrada lo fue legítimamente, pues el mandatario tenía atribuciones para ello.

“Aun admitiendo que, no obstante la revocatoria del mandato, V. se hubiera sentido obligado, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, a continuar el negocio comenzando con la firma del referido boleto y, por lo tanto, a escriturar el traspaso del dominio del bien al comprador, lo que hizo a través de un apoderado el 29 de diciembre de 1992, lo cierto es que tal acto no podía hacerse en su propio beneficio (conforme 1918), ni tampoco excusarlo de la respectiva rendición de cuentas a su mandante, tanto en lo relativo al acto cumplido, como en lo concerniente al destino dado a la suma cobrada, lo que expresamente le fue intimado [...]”

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: elementos: destino probatorio. Atestación de informe telefónico. Casos: constancia de secretaría sobre información telefónica. **TELÉFONOS**

El acierto de lo transmitido o el error de la información receptada telefónicamente por el actuario judicial escapa a la finalidad de lo que la nota, donde se plasma, atestigua, puesto que no tiene por objeto dar fe de la veracidad o corrección de dicha información, pues ésta no le consta ni mediaba forma de que pudiera constarle.

C.Nac.Crim., Correc. Fed., Sala 1ª, causa N° 32.110, S. M. 14.12.2000. (B.I. dic/00).

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: casos: escribanos: certificación de firmas s/presencia. Formulario “08”. Elementos: instrumento público: formulario “08” RPA. Perjuicios: naturaleza

Fallo Completo

1) Comete el delito de falsedad ideológica la escribana que certifica firmas que no han sido puestas en su presencia lesionando con ello la fe pública.

2) El llamado formulario “08” del Registro Nacional del Automotor (suscripto y firmado por los otorgantes y escribano o funcionario público) debe considerarse instrumento público y no privado.

3) El perjuicio requerido por la figura “es meramente potencial y de cualquier naturaleza”, y en el caso, en cuanto al formulario (“08”) carece de aptitud obligatoria para quien no lo firmó (verdadero titular del automotor vendido).

4) No resta ilicitud a la conducta mencionada que el titular del vehículo haya firmado posteriormente el libro de requerimientos de la escribanía porque admitirlo significaría concluir en la absoluta prescindibilidad de estos